

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00067-00
ACCIONANTE:	LEONARDO MORA FLOREZ
ACCIONADA:	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Previo a manifestarse sobre la admisión de la acción de tutela, se considera necesario estudiar:

I. Legitimación en la Causa

Al interior de un proceso para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocerlas, actúa como titular del derecho o de la contradicción; a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente) debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien obrara en procura de sus intereses, para lo cual debe acreditar legitimación en la causa por activa, como apoderado judicial.

Es así como, el Decreto 2591 de 1991, señala: “**Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.” Negrillas fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, cuando se acude en condición de apoderado judicial, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, así:

El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso

hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.¹ Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, es claro que para solicitar la protección de un derecho, se debe estar legitimado en la causa, y si se concurre a través de apoderado judicial, este debe tener el respectivo poder especial para la acción de tutela.

De otra parte, es preciso indicar que la Corte Constitucional, se ha referido al tema de los elementos del apoderamiento en materia de tutela en los siguientes términos:

*La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*²

En el asunto bajo estudio, el Doctor Yovanny Enrique Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.742.946 y tarjeta profesional N°. 138.338 del CSJ, acude buscando amparo de los intereses del señor Leonardo Mora Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.537.082.

No obstante, se observa que la acción de tutela fue presentada por el profesional del derecho, como apoderado del tutelante en el proceso disciplinario que se le adelanta, y no se allegó poder que cumpla con los requisitos de especificidad, indicados por la Corte Constitucional, esto es: ***(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela, (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar,*** razón por la cual, no es posible acreditar la legitimación por activa.

Por consiguiente, se requerirá al Doctor Torres Cruz, para que presente el poder con la especificidad que la acción de tutela requiere; con la advertencia que de no aportarlo, se someterá a lo establecido normativamente para estos casos.

II. Admisión

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Leonardo Mora Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.537.082, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: debido proceso y doble instancia; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, se ordenará requerir al señor Leonardo Mora Flórez, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, remita copia de su documento de identidad.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, se ordenará requerir a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia nacional de Salud, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita en medio

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1025 de 2006.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-417 de 2013.

digital, copia íntegra del proceso disciplinario N°. 180921, donde es implicado el señor Leonardo Mora Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.537.082.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- REQUERIR al Doctor Yovanny Enrique Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.742.946 y tarjeta profesional N°. 138.338 del CSJ, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, presente el poder especial para la acción de tutela. Advertir que, en caso de no allegar el citado poder, se someterá a las normas referentes al caso.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor Leonardo Mora Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.537.082, en contra de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, Doctora Ángela Cecilia Molina Sánchez o quien haga sus veces.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la accionada, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Advertir que, en caso que no sea remitido el informe solicitado, se procederá a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, que **INFORME** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de **dos (2) días**, al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al señor Leonardo Mora Flórez, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ALLEGUE** a este juzgado, copia de su documento de identidad.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ALLEGUE** a este juzgado, en archivo digital, copia íntegra del proceso disciplinario N°. 180921 donde es implicado el señor Leonardo Mora Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.537.082.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

DÉCIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cf865584789b873786b6e20f872676cb84f06250605fb043eb88d23a5569bf

Documento generado en 09/03/2022 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>